

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Junio de 2025.-

VISTO:

El trámite n° **11072/24**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo, a fin de recabar información acerca de la Ley n° 2202^[1] (según texto consolidado por Ley n° 6764^[2]), promulgada por Decreto n° 119/2007^[3] y no reglamentada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

A fs. 1/4, esta Defensoría del Pueblo inició de oficio el presente trámite, a fin de poder recabar información acerca del proceso de reglamentación que debe realizar el Poder ejecutivo de la Ley n° 2202 (según texto consolidado por Ley n° 6764), que tiene por objeto “... *garantizar la búsqueda de datos e investigaciones...*” (art. 1º) de las personas que presuman que su identidad ha sido suprimida o alterada, y habilitar el acceso a los registros correspondientes tales como libros de parto, de nacimiento, de entradas y salidas de hospitales, entre otros (art. 3º).

Atento a ello, desde este Órgano Constitucional se remitieron sendos oficios a la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del Gobierno porteño -con fechas 8 de mayo y 7 de junio de 2024-, por los cuales se solicitó informar: “... 1. *En función de que algunas de las acciones reseñadas dependen de la reglamentación de la ley que debe hacer el Poder Ejecutivo, conforme lo estipulado por el artículo 10 de la referida ley, toda vez que de la página de normativa del GCBA no se desprende que la misma se haya reglamentado, indique los motivos por los cuales no se ha realizado aún.* 2. *Si se realizó la unificación de los sistemas que estipula el artículo 2 de la ley* 3. *Si se llevó adelante el relevamiento y sistematización de datos, archivos, bases de datos y registros existentes, dispuesta en el artículo 5* 4. *Si se implementó el servicio de atención de casos de presunción de supresión o alteración de la identidad, conforme lo establecido en el artículo 7* 5. *Si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 9 respecto de los informes semestrales a la Legislatura y, en caso afirmativo, remita copia de los mismos...*” (fs. 5/12).

Cabe señalar que, de acuerdo a lo asentado en el Informe obrante a fs. 13, personal de esta Defensoría del Pueblo consultó a la Dirección General Seguimiento Organismos de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) por los oficios enviados a la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud; la que informó que los mismos dieron origen a los Expedientes Electrónicos nros. EX-2014-17613498-GCABA-MGEYA y EX-2024-22513093-GCABA-MGEYA, los que, a la fecha de la presente Resolución se encuentran sin respuesta.

II.- Normativa vigente

Con relación a la falta de respuesta por parte de la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del Gobierno porteño, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que: “... *Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...*”.

En sentido coincidente, la Ley n° 3^[4] (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a “*Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos*”.

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, “*El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo,*

defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos”.

También, estipula en su art. 32 que: “Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”

Es decir que la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en el presente trámite conllevan, por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6.764) de creación de esta Defensoría del Pueblo.

III.- Conclusión

En resumen, se puede concluir que las peticiones efectuadas por este Órgano Constitucional debieron contar con una respuesta que cumpliera los plazos procedimentales, tanto en resguardo del debido proceso como de los derechos fundamentales que pudieran verse afectados. Dicha respuesta, a su vez, debería contemplar todas las circunstancias de hecho posibles, entre ellas el objeto principal de la solicitud y la trascendencia que tiene el transcurso del tiempo ante situaciones de vulneración de derechos.

Los/as funcionarios/as de la Administración al no brindar respuesta a los pedidos de informes de esta Defensoría del Pueblo, del modo dispuesto por la ley, han obstruido y/o entorpecido el legítimo actuar de este Órgano Constitucional lo que resulta contrario a lo establecido por las normas que regulan las misiones y funciones de esta Defensoría del Pueblo y aquellas que les imponen el deber de colaboración con carácter preferente.

Cabe destacar, además, que la falta de respuesta de la Administración local no solo afecta la labor de esta Defensoría del Pueblo, sino que también vulnera los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, principios que deben regir el Estado y que posibilitan el control democrático de la gestión estatal para velar si se está cumpliendo adecuadamente la función pública.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar a la Directora General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Carolina Fitzpatrick, tenga a bien, brindar inmediata respuesta a los oficios remitidos por esta Defensoría del Pueblo, los que dieron origen a los Expedientes Electrónicos nros. EX-2014-17613498-GCABA-MGEYA y EX-2024-22513093-GCABA-MGEYA, y suministrar la información requerida.

2) Recordar a la Directora General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Carolina Fitzpatrick, el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.764), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter

preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.

3) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[5].

4) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 611

DS/NL/DAJGV/DGAJDH

co/COCF/CEAL

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^] Ley nº 2202, sancionada el día 7 de diciembre de 2006, promulgada con fecha 17 de enero de 2007, y publicada en el Boletín Oficial nº 2.612 del 21 de enero de 2007.
2. [^] Ley nº 6764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial nº 7.022 del 18 de diciembre de 2024.
3. [^] Decreto nº 119/2007, sancionado el día 17 de enero de 2007, y publicado en el Boletín Oficial de fecha 25 de enero de 2007.
4. [^] Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
5. [^] Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no



produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2025/06/11 12:33:39 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador
Operativo de Mesa de Entradas Salidas y Archivo



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 822/25